

H. Diputada Sra. Alejandra Sepúlveda Orbenes.
Congreso Nacional.
Valparaíso

Stgo., 12 de Abril, 2019.

De mi consideración:

De acuerdo a su indicación, al final de la reunión efectuada el Jueves 04/04/19, a la que fuimos invitados, como Senior Foresters, para participar en la “comisión especial investigadora de los actos de CONAF, Sii y otros órganos en relación con procedimientos de autorización de planes de manejo forestal en regiones en los últimos 10 años”, debo decir y reiterar lo dicho en sala, y sugerir, las modificaciones a la Ley 20.283, lo cual se ampliaría en un tiempo prudente de análisis y trabajo arduo, como fue solicitado por Ud. en dicha reunión. Al respecto debo decir:

1.- Que el grupo al cual eventualmente represento, en esta circunstancia y situación, y del cual soy solamente el coordinador, conjunto al que hemos denominado Senior Foresters, éste está conformado por destacados colegas (39) de larga trayectoria y experiencia, tanto en el servicio público como en el mundo privado. En razón de lo anterior, obviamente hay distintas visiones sobre el sector forestal nacional, pero lo fundamental para todos es buscar caminos para mejorar aquello que nos parece inconveniente que se esté produciendo y/o definitivamente erróneo. El grupo es de formación muy reciente (2018) y no tiene una respuesta única ni consensuada, como por ejemplo es el caso de los colegas Amigos Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo -AIFBN-, que llevan décadas conformando su estructura y organización. Sin embargo, algunos de ellos, incluso también pertenecen a Senior Foresters.

En esta oportunidad los Directores de Senior Foresters (4) se excusaron de asistir a esta invitación, por tener compromisos anteriores y, en esa circunstancia, debí acudir a esta cita que nos honra como grupo, y manifestar lo que personalmente opino respecto al tema en cuestión, lo cual no representa el criterio ni el sentir de todos. Difícilmente podría. Y la alternativa de no concurrir o enmudecer, me pareció impresentable.

2.-

2.1.- Entendí que el cuestionamiento que se hace a CONAF se da en un contexto en que se enjuicia a esta institución, por aprobar Planes de Manejo que permiten cortar el bosque nativo en suelos cuyos propietarios han solicitado y obtenido del Sii, un cambio de uso del suelo, lo que les permite y posibilita legalmente hacer uso de él, en faena, trabajos y producciones agrícolas. Esta posibilidad es repudiada por los AIFBN planteando en dicha reunión que se determinara no permitir a CONAF aprobar por ningún motivo, estos Planes de Manejo (planes de corta).

2.2.- Ahora lo obvio: si un propietario pide el cambio de uso de suelo en donde existe un bosque nativo de su propiedad, es porque espera lograr con ello una mejor rentabilidad para su predio, lo cual puede conseguir al tener una posibilidad de introducir un cultivo agrícola en ese sitio. También puede ocurrir que su solicitud al Sii, fracase; y en ese caso lo que está claro es que ese propietario no tiene ningún

proyecto y/o expectativa con su bosque, toda vez que no ha presentado ningún Plan de Manejo de ningún tipo, dentro de la gama que le presenta la ley 20,283; pero sin embargo, está obligado a cuidar ese bosque, por ejemplo a que no le roben madera cortada sin autorización de CONAF **Ley 20.283 Título preliminar Artículo 12 (*1)**, porque el ladrón no responde por eso, sino que se establece como responsabilidad del propietario. El propietario no puede obtener beneficios sino muy menguados como leña u otras minucias de ese su bosque.

Resulta cuestionable, por decir lo menos, que los tenaces AIFBN estén preocupados por estos casos en que pueda sustituirse un bosque nativo habitualmente de tamaño menor, por algún cultivo agrícola, en vez de que el propietario opte por manejar el bosque; esto es de tal manera curioso que, sumando todos los posibles casos, en el Chile central (V-VI-VII regiones), difícilmente llegarían a conformar una superficie entre unas 5-10.000 has.? y, sin embargo por otro lado no se manifiesten preocupados por la carencia de políticas públicas adecuadas (incluyendo modificaciones necesarias a la ley 20.283) para el manejo de enormes superficies de bosque nativo del orden de los 10.000.000 de has. (5.000.000 has. de ellas que pertenecen al SNASPE que administra CONAF) en el sur del país, donde la situación permanece en statu quo, inmovilizando fatalmente al sector. ¿A cual razón ideológica o argumento científico-técnico valioso, respetable se debe esta actitud?

2.2.- Este propietario-pequeño y/o mediano-no tiene los mismos criterios, ni conocimientos, ni preparación, ni conciencia como la de un profesional forestal o del medio ambiente sobre el bien que el bosque le hace a su comunidad; es más, ese propietario no tiene ninguna compensación por parte del Estado, para cuidar, mantener y conservar su bosque y/o algún beneficio que se exprese claramente en la ley 20.283. Habitualmente tampoco conoce esta Ley 20.283 y sólo se informa por sus pares y/o eventualmente por algún asesor, consultor Forestal; por lo tanto el bosque viene a ser una carga casi indeseable para él. Esta última sensación lo lleva al convencimiento de la inutilidad del bosque lo que puede conducirlo a ejecutar acciones execrables: a) cortarlo sin autorización, b) destruirlo paulatinamente, c) quemarlo intencionalmente. Sabe que CONAF difícilmente se percatará de ello. ¿Dónde está el error? Obviamente en la Ley 20,283, que debió considerar esta situación pues quienes técnicamente intervinieron en la elaboración, supuestamente conocían ese mundo rural, real, o, en su defecto pudieron haberlo investigado.

2.3.- En el caso de un bosque clasificado como de “Preservación”, la situación es aún peor. Un propietario no puede hacer ninguna faena en su bosque, sea de la superficie que sea, que le proporcione alguna renta porque existe allí alguna especie en *“peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas”, o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo puede hacerse sólo con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.*

La única alternativa que tiene ese propietario es presentar un plan de manejo de preservación para cuidar esas especies. Y ese propietario no tiene ni el interés ni los conocimientos de un botánico y no quiere hacer de su bosque un parque botánico con esas especies raras, vulnerables, y en peligro de extinción. Lógicamente y naturalmente quiere obtener una renta proveniente de ese su recurso.

¿Dónde está el error? Otra vez, en **la ley 20.283 Título preliminar Artículo 4 (*2)** Y hay otra forma de conciliar el interés del propietario y del mundo botánico, ambientalista y ecologista y eso se logra elaborando un **PLAN DE ORDENACION**. Ese tipo de plan está actualmente sólo mencionado en el Reglamento General de la Ley 20.283, y ha sido sustituido por distintos Planes de Manejo que vienen a ser simples planes de corta. Hasta la fecha no se ha ejecutado ningún Plan de Ordenación ni en el sector público ni en el privado, de acuerdo a la información disponible, que considere un análisis económico previo a su ejecución, variable fundamental, para asegurar un manejo sostenible del bosque en cuestión. Sin rentabilidad no es posible mantener sostenidamente el bosque. Esto no está considerado en la definición del mencionado **Artículo 16 del título preliminar *(3)**. Otra vez falla la Ley.

Otro tanto ocurre con *los bosques clasificados como de Conservación y protección “aquel, cualquiera sea su superficie ubicado en pendientes iguales o superiores a 45 % en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de agua naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recurso hídricos”*.

Otra vez estamos hablando de una definición concebida con criterios expresados en la Ley de Bosque de 1931, época en que no existían ni las técnicas ni los equipos modernos de cosecha los cuales permiten trabajar en las pendientes indicadas, sin problemas técnicos y respetando los cursos de agua y no dañan el suelo; estos equipos son las Torres de Madereo y los Logger Dreams que actualmente están operando en varias faenas de bosques en el país y desde hace décadas, lo que significa experticia y eficiencia adquirida, por sus operadores.

Con estas definiciones la Ley 20.283 “expropia de una manera encubierta”, miles, quizás millones de hectáreas de bosques nativos a propietarios privados, recursos factibles de cosechar y mejorar su degradada condición mediante Planes de Ordenación. También eso significa privar al Estado de Chile del uso racional de un recurso natural, renovable que puede proporcionar “trabajo” a miles de obreros, operadores, técnicos e ingenieros, entregando productos madereros en cantidad y calidad, inimaginable para las actuales generaciones, en forma permanente, amén de mejorar la calidad de un bosque que se “sobremadura” año tras año porque se ha instalado la idea, promovida durante al menos dos décadas, de que intervenirlo es malo. En los países desarrollados, de donde vinieron nuestros profesores (Francia, Gran Bretaña,) llevan siglos haciendo precisamente Ordenación de sus bosques nativos interviniéndolos para conservar y mantener el recurso y hacerlo muy rentable dando origen y sustento a diferentes y variadas empresas de todo tipo y obviamente conservando el medio ambiente en un ámbito muy exigente como es el Europeo. Esto lo aprendimos en la U. de Ch. con aquellos profesores que menciono. Quizás no todos sus alumnos lograron captar sus enseñanzas.

Sólo el Estado de Chile, a través de CONAF, administra el SNASPE que dispone de alrededor de 5.000.000 de has. Y los catastros señalan que el país dispone de unas 14.000.00 has. de bosques nativos. ¿no es esto un tema digno de preocupación de cualquier gobierno consecuente con los recursos de que dispone su país? Y el Estado que deberá enfrentar una sociedad cada día más demandante de trabajo, recursos, desarrollo etc. ¿cómo asume esta enorme responsabilidad? ¿Eludiendo el tema o asumiéndolo definitivamente?

Los resultados, desde que se publicó la Ley 20.283 son ínfimos, mínimos a pesar de los subsidios, de los cuales se han ocupado sólo el 14% en los 10 años que lleva la Ley, subsidios que se otorgan para el manejo del bosque nativo. Según cifras recientes de CONAF se señala que los planes de manejo presentados desde 2008 bajo la Ley 20.283 cubren una superficie de 386.672 has. y los planes de trabajo sólo de 12.348 has. El primero viene a ser un valor nominal y el segundo es lo que se ha hecho realmente y es lo que vale y cuenta. Y no se trata de sólo de subsidios, lo que entraba principalmente el manejo del bosque nativo sino más bien las disposiciones y reglamentos de la ley 20.283 que parecen más bien destinados a impedir la intervención de los bosques lo cual es necesario revisar, corregir, modificar. Que tarea!

Me permito hacer llegar en el anexo, el documento “Una discusión Pertinente” elaborado por el Colega Ingeniero Forestal Sr. Guillermo Álvarez de Araya, integrante del grupo Senior Foresters, y que ayuda a entender mejor este asunto de la actual clasificación de los bosques, que es de donde nacería la estructura posterior de toda esta Ley.

3.-

3.1.- Finalmente, digo que, respecto al tema que nos convoca, el origen del conflicto para CONAF (y para los pequeños y medianos propietarios) está precisamente en el **Artículo 5 del Título II de la ley 20,283** que dice; *“Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponible en la página web de la Corporación para quien lo solicite”.*

3.2.- Cuando un funcionario de CONAF, al que se le encarga la revisión de un Plan de Manejo y se debe enfrentar con un caso complicado que involucra un cambio de uso de suelo cuya resolución del Sii tiene a la vista, se sostiene y está claro que ella no es “vinculante”, pero obviarla es ineludible para él porque sería autoengañarse. Deberá entonces extremar el cuidado y aplicar todo el reglamento que acompaña a la ley, y cuidar el procedimiento etc. que es de por si agobiante, tanto para el que lo elabora como para el que lo revisa, porque si este último lo rechaza, su decisión es apelable y el propietario puede recurrir a tribunales para exigir explicaciones, reconsiderar su propuesta e insistir en su demanda: **Artículo N° 6 del Reglamento General de la Ley 20.283 (*4)**. Complicado el tema para ese funcionario.

3.2.- Ahora bien, una vez que el Sii, cuyos equipos técnicos vienen trabajando por más de 50 años en su materia, domina su campo etc. y sus resoluciones son respetable, (sin embargo escuchamos en la reunión que no estarían “capacitados” para ejecutar su misión), porqué ese propietario que ha obtenido el cambio de uso de suelo a clase 4-agrícola-debe someterse a la siguiente disposición de la Ley 20.283 que dice en su

Título II, Artículo 5 *“Toda acción de corta de Bosque Nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que este se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá, además, cumplir con lo establecido en el decreto ley 701, de 1974. Los planes de manejo serán de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.*

Entiendo esta medida bien dispuesta y es racional para aquellas clases de sitio ubicadas en los numerales 5,6,7,8 que son suelos de Aptitud Preferentemente Forestal -APF-; sin embargo esta medida aplicada a los suelos agrícolas clasificados en los numerales 1,2,3,4 ¿qué sentido tiene? ...a mi parecer y juicio, ninguno!

Mientras se mantenga esta disposición CONAF tendrá conflictos como el que ahora nos reúne y los pequeños propietarios serán quienes deberán soportar situaciones escabrosas y hasta humillantes deambulando por oficinas para obtener un permiso de corta que le permita usar su terreno en faenas y cultivos de carácter agrícola de acuerdo a su voluntad, a pesar y después de que el Sii, aprobara su solicitud de cambio de uso del suelo.

Ahora, no se puede entender calificar de “argucia”, como escuchamos en la reunión, el hecho de solicitar el cambio de uso de suelo, porque eso no es pensar de buena fe y lo que hay que considerar fundamentalmente son las realidades relatadas en los puntos anteriores (2,2,) que afectan a los pequeños y medianos propietarios de bosque. Otra vez, es la Ley la que es necesario modificar.

La proposición presentada, en la reunión por AIFBN de obligar, imponer a CONAF no aprobar este tipo de Planes de manejo que llaman de sustitución, llevaría finalmente a crucificar al propietario a mantener su situación de desmedro con su bosque nativo sin compensación alguna. Me parece una solución injusta, parcial y que incentiva más la destrucción del bosque por acción de sus propios propietarios, al verse obligados a la mantención del bosque sin beneficio ni rentabilidad alguna, lo cual no permite la deseada sostenibilidad del bosque nativo en el tiempo, que es lo que debe promover una ley que dice “Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”.

Germán Urra Bastías

Ing. Forestal

U de CH.

Coordinador Senior Foresters.

Anexo Definiciones Ley 20,283:

**(1)Corta no autorizada: “corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en el contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas”.*

**(2)Bosque nativo de preservación: “aquel, cualquiera que sea su superficie, que constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas”, o “fuera*

de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo puede hacerse sólo con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen de legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca”.

**(3) Ordenación Forestal, en adelante “ordenación”: “conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacialmente y temporalmente, persiguen una estructura tal del bosque que permitan un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa, las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal”.*

**(4) La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de los planes de manejo, en todo o parte, en un plazo no superior a los 90 días hábiles, contados, desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Corporación. En el caso de planes de trabajo, tal pronunciamiento deberá emitirse en un plazo no superior a los 45 días hábiles, contados en la misma forma antes referida.*

Si la Corporación objetare alguna proposición en un plan de manejo o plan de trabajo por no ajustarse a los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundamentalmente rechazar sólo la superficie objetada, mediante resolución.

Si la Corporación denegase en todo o en parte la solicitud del plan de manejo o plan de trabajo, deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquellas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dicho efecto por el código de procedimiento civil.